

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "'[LL.L.G]' S/ LEY 4109 S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01490-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensora de Menores e Incapaces n.º 2, quien interviene como representante complementaria de la menor de edad (E0020) contra: El proveído de fecha 22/05/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo y fundado (E0020).

I. Antecedentes del caso.

Por disposición del SENAF n.º 093/2026, de fecha 20/05/2026, se renovó por el plazo de noventa (90) días la medida excepcional de protección de derechos adoptada respecto de la niña [L.G], bajo la modalidad de integración en un núcleo convivencial alternativo, conformado por su abuela materna. En virtud de ello, el organismo administrativo remitió las actuaciones al Juzgado de Familia n.º 9, a fin de que se efectúe el correspondiente control de legalidad.

Radicadas las actuaciones ante el órgano jurisdiccional competente, mediante proveído de fecha 22/05/2026 se dispuso imprimirles el trámite de ley.

II. Resolución en crisis.

El proveído atacado por el recurso de apelación lo es en el apartado II., ultimo párrafo, cuando impone al recurrente la carga de confeccionar la cédula de notificación dirigida las personas interesadas. El que reza en los siguientes términos: "...Previo a resolver sobre su legalidad y proveer lo que por derecho corresponda, córrase vista a la Defensoría de Menores e

Incapaces y notifíquese a las personas interesadas. Confección de la cédula a cargo del Ministerio Pupilar...”.

III. Recurso de la Defensora Oficial.

Solicita que se deje sin efecto lo dispuesto en el apartado II, último párrafo, en cuanto ordena la notificación por cédula, por considerar que tanto el Órgano Proteccional como la Defensoría de Menores e Incapaces reciben las comunicaciones procesales mediante el sistema informático, conforme lo dispuesto por el art. 120 del CPCC.

Sostiene que la exigencia de notificación por cédula importa la incorporación de un requisito no previsto expresamente por la normativa aplicable y que, además, se traduce en una dilación innecesaria del trámite.

Por otra parte, señala que la progenitora se encuentra debidamente notificada del inicio de las actuaciones desde el 30/03 y que, pese a ello, no ha comparecido en autos. En consecuencia, entiende que las sucesivas notificaciones deberán practicarse en la forma prevista por el art. 120 del CPCC.

IV. Respuesta a los agravios.

La magistrada sostiene lo decidido con fundamento en que no surge del proveído ningún apercibimiento en virtud del cual las sucesivas notificaciones debieran practicarse en los términos del artículo invocado. En consecuencia, entiende que no resulta procedente sostener que la notificación cuestionada deba encauzarse bajo dicho régimen.

Asimismo, señala que, aun cuando la progenitora se encuentra debidamente notificada del inicio de las actuaciones y no ha comparecido en autos, la notificación por cédula dispuesta tiene por finalidad resguardar el debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido, rechaza que la medida constituya una exigencia irrazonable o una dilación innecesaria del trámite (I0016).

V. Análisis y solución del Caso.

Así planteada la cuestión, corresponde señalar que el decisorio apelado ha devenido abstracto, en tanto la destinataria de la notificación cuestionada compareció en autos con el patrocinio de la Defensoría de Pobres y Ausentes n.º 3 (E0026 y E0032).

En dicha oportunidad, además de comparecer y constituir domicilio, prestó expresa conformidad a la convalidación y renovación de la medida dispuesta con fecha 20/06/2026.

En consecuencia, este hecho sobreviniente torna abstracto el tratamiento de la cuestión sometida a revisión, pues la propia interesada manifestó haber tomado conocimiento del proveído aquí impugnado y de los antecedentes que motivaron su dictado. Por ello, un pronunciamiento sobre la cuestión planteada devendría inoficioso, al haber desaparecido el presupuesto que sustentaba la controversia.

Huelga recordar que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "SALOMON"). En este sentido, la CSJN tiene dicho: "donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524)." (Cf. Se. 47 - 25/04/2019 en autos "ORTIZ, NORMA BEATRIZ S/ AMPARO", Expte. OS4-201-STJ2018).

VI. Las costas deben ser cargadas por su orden, en atención tanto al principio general del art.19 CPF como por no abordarse el planteo por abstracto, por lo que tampoco aquí hay elementos suficientes para distribuir los gastos de otro modo.

VII. Dado que todas las partes se encuentran asistidas por la defensa

pública, no se regulan honorarios, sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna.

VIII. Que, en síntesis, propongo: **Primero:** Declarar abstracta la apelación interpuesta por la Defensora de Menores e Incapaces n.º 2. **Segundo:** Imponer las costas en el orden por su orden. **Tercero:** En esta oportunidad no se regulan honorarios por los motivos expuestos en el Considerando VII. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC. **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones al juzgado de origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracta la apelación interpuesta por la Defensora de Menores e Incapaces n.º 2.

Segundo: Imponer las costas en el orden por su orden.

Tercero: En esta oportunidad no se regulan honorarios por los motivos expuestos en el Considerando VII.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC.

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones al juzgado de origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara